INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de febrero de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que la accionada dio respuesta en término.

Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2021 00 032 00			
ACCIONANTE	Eucary Aponte	**DOC. IDENT.**	38.175.088
ACCIONADA	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas		
PRETENSIÓN	Ordenar a la accionada dar respuesta a la petición del 22/10/20.		

A N T E C E D E N T E S

La señora EUCARY APONTE, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, invocando la protección de su derecho fundamental de **petición**, el cual considera vulnerado por la falta de respuesta oportuna a las solicitudes elevadas ante tal entidad.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que interpuso petición el 22 de octubre de 2020, solicitando atención humanitaria y certificado de condición de víctima.

2. Que la accionada no ha dado respuesta a su petición, ni de forma ni de fondo.

3. Que, en Resolución del 09 de octubre de 2020 a la accionante se le reconoce una indemnización administrativa; sin embargo, no se le indica en qué fecha será entregada.

II. ACTUACIONES ADICIONALES.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa. La cual allegó respuesta en término, a través del correo electrónico del Despacho.

III. RESPUESTA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

La accionada solicita que se nieguen las pretensiones de la accionante, toda vez que la petición de la accionante fue resuelta desde el 14 de noviembre de 2020, donde se le explicaba que por razones presupuestales no era posible la entrega de la medida reclamada. Aunado a ello, en alcance a la respuesta entregada el 06 de febrero del año en curso se le indicó que, en razón a las asignaciones presupuestales para la UARIV en 2021, se entregarían los respectivos giros monetarios.

IV. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso se configura la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante. Previo a ello se establecerá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las pretensiones de la señora Estupiñán.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o sean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

A. DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

> *"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo*

solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, *"[…] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial […]"* [1]

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, ***toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción****. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

B. LA RESPUESTA EFECTIVA EN EL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses

Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al peticionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.

Entre la jurisprudencia más reciente, la sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

[1] Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte. p. 285.

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

(…) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita."

C. DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LAS AYUDAS HUMANITARIAS:

En primer lugar, tenemos el hecho de que existe una solicitud ante le entidad correspondiente para el reconocimiento y consecuente pago de la indemnización por desplazamiento forzado, al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-025 de 2004, hace referencia al Procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de desplazados, pues indica:

i. Incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios,

ii. Informarle al desplazado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud;

iii. Informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda;

iv. Si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá;

v. Si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que se reciba efectivamente."

De otro lado, tenemos la situación en la que mediante tutela el ciudadano que hace parte de la población desplazada, solicita el reconocimiento y pago de una indemnización, a lo cual hace referencia la Sentencia T - 197 de 2015 en la cual se hace alusión a dos clases de indemnizaciones contempladas en la Ley 1448 del 2011, pues a la letra se indica:

*"**(vii)** Para hacer efectivo el derecho a la reparación de las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular, en este sentido, el ordenamiento ha previsto dos vías principales – judicial y administrativa.*

*La **reparación en sede judicial** hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de*

reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.

La vía judicial puede adelantarse ya sea a través del incidente de reparación dentro del proceso penal adelantado contra el responsable del delito o ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de reparación directa.

La ***reparación en sede administrativa****, propia de contextos de justicia transicional, se adelanta a través de programas de carácter masivo, con los cuales se busca reparar a una gran cantidad de víctimas, atendiendo a criterios de equidad. En este ámbito, si bien se pretende una reparación integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, no es probable lograr una reparación plena del daño para cada víctima, ya que, a diferencia de la vía judicial, es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido. A cambio de esto, se ofrece una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria.*

Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas." (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la Ley 1448 de 2011 hace referencia a quienes deben recibir indemnización, y se evidencia de su redacción que dicho resarcimiento se encuentra subdividido en varias categorías como ya se indicó, sin embargo, en la norma citada y conforme a lo establecido en el artículo 25, se estableció qué personas tienen derecho a recibir una indemnización y las clases de indemnizaciones que en la materia existen:

"***ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.*** *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.*

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.*

No obstante, este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

PARÁGRAFO 2o. *La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas."*

En virtud de lo mencionado por la Corte Constitucional y las normas en cita, se tiene que, de forma general, las personas en condiciones de desplazamiento son vulnerables, debido la violencia de la cual fueron objeto. Por ello, en razón a las situaciones aludidas, tienen derecho a un trato diferenciado y a una protección especial, tal y como lo indica la Sentencia SU - 254 de 2013, en la cual se establece la responsabilidad del Estado de garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada y, en general a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos mínimos respecto al restablecimiento de los derechos de la población desplazada.

En lo que respecta a la acción de tutela para el reclamo de indemnizaciones que se conceden en sede administrativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado de manera reiterada que, el mecanismo constitucional es procedente respecto de aquellos sujetos que son víctimas del desplazamiento forzado, por la protección especial de la cual gozan, siempre y cuando el juez de tutela tenga en su poder los elementos materiales probatorios suficientes para determinar la situación de urgencia que atraviesa el accionante y su núcleo familiar, además de desplegar los mecanismos necesarios para proteger los derechos que encuentre vulnerados, aunque no se estén reclamando en concreto.[2]

Cabe resaltar que, desde la sentencia SU-254 de 2013 se unificaron los criterios relativos a la reparación integral e indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado y desde la sentencia T-236 de 2015 se señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho a la indemnización administrativa después de la inclusión en el RUV, por lo cual el reclamante solamente deberá diligenciar el formulario dispuesto para ello, aportando solamente los datos de contacto y número de cuenta bancaria,[3] de tal manera que la indemnización reclamada en pagos parciales o en un solo pago, teniendo en cuenta los criterios de vulnerabilidad y priorización, contemplados en la Resolución 01049 de 2019:

> *"[u]na vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo", a su vez, el artículo 4 ibídem establece la edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (tener una edad igual o superior a los 74 años)."*

Debe indicarse que el juez de tutela está obligado a intervenir cuando, de los medios probatorios allegados se infiere que la negativa de la UARIV para conceder la indemnización administrativa se funda en trámites internos adicionales injustificados, sin respaldo legal o la imputación contra el solicitante en omisiones que no han incurrido.[4] Por otro lado, en razón a estado de cosas inconstitucional presentado en materia de los derechos de las víctimas del conflicto armado, en el Auto 331 de 2019, se estableció lo siguiente en materia de indemnizaciones:

> *El procedimiento y orden de entrega debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar, por lo cual, el proceso de priorización para la entrega de esta medida, no se reduce al orden en que ingresan las solicitudes. Actualmente, el Decreto 1084 de 2015 establece que la indemnización se debe entregar prioritariamente a los hogares que cumplan los siguientes criterios: (a) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en un proceso de retorno o reubicación; (b) no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima por situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas a la edad, discapacidad o composición del hogar; y (c) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y solicitaron acompañamiento para el retorno o reubicación, pero no pudo realizarse por razones de seguridad. Además, atendiendo a los principios de progresividad y gradualidad, se debe considerar la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel*

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2019.
[3] Art. 151. Decreto 4800 de 2011.
[4] Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2019.

de vulnerabilidad de los solicitantes (considerando especialmente la edad, situación de discapacidad y características del núcleo familiar), es decir, se debe priorizar a quienes presentan mayores necesidades.

Sumado a lo anterior, de acuerdo con el Auto 206 de 2017, el procedimiento administrativo también debe respetar el debido proceso, por esta razón se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.

V. EL CASO EN CONCRETO

Para el estudio del caso en concreto, en el que la PRETENSIÓN de la accionante es **"Ordenar a la accionada dar respuesta a la petición radicada el 20 de octubre de 2020",** debe recordarse que, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la defensa del derecho de petición, pues actualmente no existen más mecanismos para la protección de este. En esa línea, como se constató en el estudio jurisprudencial anterior, la vulneración del derecho en cuestión se configura en los siguientes casos:

1. Por la falta de respuesta, en el término dispuesto por el legislador.
2. Por la respuesta evasiva, incongruente o incompleta de la entidad accionada.
3. Por la omisión en la notificación de la resolución adoptada por la entidad, lo cual tiene una repercusión directa frente al derecho al debido proceso.

Téngase en cuenta que, a la jurisprudencia constitucional le es indiferente si la respuesta otorgada es favorable o adversa a los intereses del peticionario, pues lo que interesa es que se dé la respuesta en término y que la misma sea clara, congruente y sin evasivas. Téngase en cuenta que el legislador, a través de la Ley 1755 de 2015 reglamentó el ejercicio del derecho de petición, inclusive, los términos para su respuesta. Con ocasión a la situación sanitaria generada por el Covid-19, dichos términos se ampliaron en algunos casos entre 30 y 35 días, según el Decreto 491 de 2020, el cual es aplicable a Colpensiones, como entidad adscrita el Ministerio de Trabajo.[5]

Para el caso en cuestión, en la respuesta allegada por la UARIV se indica que aún le hacen falta algunos documentos para que se materialice la entrega del monto reconocido, sin embargo, dicho documento no se encuentra anexo dentro de la presente acción de tutela; asimismo, en alcance de respuesta brindado el 06 de febrero del año en curso, se establece que a partir del año 2021 se aplicará nuevamente el método técnico de priorización, por tanto no es posible establecer una fecha concreta y cierta par la entrega de la carta de indemnización.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el derecho alegado por la parte accionante no ha sido vulnerado, pues la petición elevada por la accionante relativa a establecer una fecha cierta para entrega de una carta cheque fue resuelta por la accionada UARIV, pese a que la misma no es favorable a sus intereses; como se indicó en líneas anteriores, la misma entidad ha especificado las razones por las cuales no puede indicar la fecha que requiere la señora Aponte. En consecuencia, la entidad accionada no ha violentado el derecho fundamental de petición, pues dio una respuesta clara, congruente y de fondo frente a la petición del 20 de octubre de 2020; por consiguiente, el Despacho decidirá en el sentido de negar las pretensiones del accionante de conformidad con lo anteriormente expuesto.

[5] Art. 1 Decreto 4121 de 2011, Art. 1 Decreto 491 de 2020 y Art. 38 Ley 489 de 1998.

VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

PRIMERO: **NEGAR EL AMPARO DE TUTELA** del derecho fundamental de **PETICIÓN** de **EUCARY APONTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ